



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 026 00			
DEMANDANTE	Pedro Humberto González Castellanos	DOC. IDENT.	4.267.807
DEMANDADO	Fundación Universidad Autónoma de Colombia		
PRETENSIÓN	Pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones		

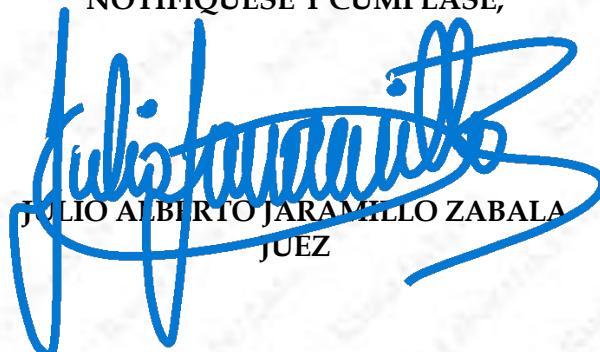
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). PATRICIO LOMBO IBARRA**, como apoderado (a) judicial principal de **PEDRO HUMBERTO GONZÁLEZ CASTELLANOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. En cuanto a lo señalado en el numeral 5° del Art. 25, deberá aclarar la clase de proceso dentro del presente asunto pues indica que el mismo es de única instancia, sin embargo, las pretensiones de la demanda superan los 20 SMLMV. Situación contraria a lo señalado en el Art. 12 y 77 del C.P.T. y S.S.
2. Frente a lo estipulado en el numeral 8° del Art. 25, solamente señaló los fundamentos de derecho sin establecer las razones claras y suficientes por las cuales, tales normas aplican al caso en cuestión.
3. Respecto a lo señalado en el numeral 9° del Art. 25, en las pruebas testimoniales deberá tener en cuenta lo señalado en el Art. 212 del C.G.P., frente a la identificación plena de la persona llamada a rendir la declaración. Adicional a ello, también deberá señalarse la dirección de correo electrónico de la persona, tal como se establece en el Art. 6 de Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda. **SE ADVIERTE** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 15 DE ABRIL DE 2021

Por ESTADO N.º 061 de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO